

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 31/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2016-00392-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSALBA GRANADOS DE RODRIGUEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Ejecutivo	28/07/2023	Auto Interlocutorio	J00No se accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
2	20001-33-33-002-2023-00156-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BIBIANA IVETT BULA BARRAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Conciliación	27/07/2023	Auto declara impedimento	J00DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firma...	 
3	20001-33-33-002-2023-00340-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FARIEL ZAMBRANO ALFARO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, FOMAG	Acciones de Tutela	27/07/2023	Auto declara impedimento	VOV-Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción de tutela por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal....	 

4	20001-33-33-003-2012-00151-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO LOPEZ RUAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00 Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de mayo de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	
5	20001-33-33-003-2012-00214-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUVIER POLO ALVAREZ, ADRIAN JOSE CONSTANTE POLO, RODRIGO JOSE CONSTANTE POLO, ANIBAL ANTONIO POLO MUSLACO, YOHEMID MARIA POLO ALVAREZ, LUCELYS POLO ALVAREZ, DORIS ISABEL POLO ALVAREZ, ANIBAL DE LUIS POLO ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	J00Resolvió librar Mandamiento de Pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PAT...	
6	20001-33-33-003-2014-00164-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FERROQUIMICOS DEL CESAR S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de junio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha ...	
7	20001-33-33-003-2015-00275-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON CARLOS MATEUS PERAFAN, JAVIER ALEJANDRO MATEUS PERAFAN, ELIANA ROJAS VALDES	MINISTERIO DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	27/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de junio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	

8	20001-33-33-003-2015-00334-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO FABIO GALVAN TORRES	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00 Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	
9	20001-33-33-003-2017-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN JULIA IBAÑEZ TRESPALACIOS	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de junio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha ...	
10	20001-33-33-003-2017-00206-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO LUIS PLATA ALVARADO, DAVID ALFONSO PLATA ALVARADO, LUIS MATEUS PLATA ALVARADO	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	27/07/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	J00Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de febrero de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fech...	
11	20001-33-33-003-2020-00041-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JENIFFER ADREINA AREVALO GAONA, AMINTA BARRERA JACOME, FRAN YONATAN AREVALO ALVAREZ, MILDALIA AREVALO BARRERA, IVON ASTRID GAONA QUINTANA, ANAYIBE AREVALO BARRERA, RICHARD AREVALO BARRERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	J00Se convoca a las partes a audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 5 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electró...	

12	<u>20001-33-33-003-2020-00204-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:...	
13	<u>20001-33-33-003-2021-00059-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALFONSO ENRIQUE OSPINO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:...	
14	<u>20001-33-33-003-2021-00066-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUIDO ANDRES CASTILLA GONZALEZ, JORGE LUIS PEREZ PERALTA, MARIAM MUVDI VEGA, JORGE ANDRES PANA RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:...	
15	<u>20001-33-33-003-2021-00182-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	28/07/2023	Auto Interlocutorio	J00Se niega la suspensión provisional solicitada en la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	

16	<u>20001-33-33-003-2021-00272-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MERCEDES BEATRIZ HINOJOSA SARMIENTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto declara desiertas excepciones	J00 Declara probada la excepción de ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución , conforme a lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	 
17	<u>20001-33-33-003-2022-00173-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELADIO DE JESUS ACERO CARDENAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
18	<u>20001-33-33-003-2022-00174-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARELVIS CAMPO OSPINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
19	<u>20001-33-33-003-2022-00175-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUBER ARIAS SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 

20	20001-33-33-003-2022-00177-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA DEL CRISTO SANCHEZ CARRILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
21	20001-33-33-003-2022-00178-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IDALIA - OSPINO CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
22	20001-33-33-003-2022-00179-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARMANDO - PADILLA ANDRADE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
23	20001-33-33-003-2022-00182-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AURA ESMIR QUINTERO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 

24	20001-33-33-003-2022-00183-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
25	20001-33-33-003-2022-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ILIANA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
26	20001-33-33-003-2022-00188-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA PATRICIA SORAYA - SALTAREN MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
27	20001-33-33-003-2022-00189-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JACKELINE BRACHO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 

28	<u>20001-33-33-003-2022-00190-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAQUELINE ESPERANZA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
29	<u>20001-33-33-003-2022-00192-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERTILDA - ECHAVEZ ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
30	<u>20001-33-33-003-2022-00193-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELLYS ESTHER BARRIOS CUADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
31	<u>20001-33-33-003-2022-00195-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETTY MARIA NIÑO MACHADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 

32	<u>20001-33-33-003-2022-00196-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL DE LA ROSA YANCI PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
33	<u>20001-33-33-003-2022-00198-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLEIDIS - PEREZ HIDALGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
34	<u>20001-33-33-003-2022-00199-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN ARAMENDIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
35	<u>20001-33-33-003-2022-00200-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OLGA JUDITH ORTIZ TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 

36	<u>20001-33-33-003-2022-00201-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PACSY PIÑERRES MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
37	<u>20001-33-33-003-2022-00204-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESTELA - SUAREZ RUEDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
38	<u>20001-33-33-003-2022-00205-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EVERTO PERTUZ GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
39	<u>20001-33-33-003-2022-00206-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FELIX MODESTO MOLINA PONTON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 

40	<u>20001-33-33-003-2022-00207-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FREDY - OÑATE FERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión. . Documento f...	 
41	<u>20001-33-33-003-2022-00212-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ZAMBRANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
42	<u>20001-33-33-003-2022-00214-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CIELO INES PINTO FLORES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
43	<u>20001-33-33-003-2022-00215-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 

44	<u>20001-33-33-003-2022-00216-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDINA MARLITH ALVAREZ MOSCOTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
45	<u>20001-33-33-003-2022-00227-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADIS ROSA - LURAN RIVERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
46	<u>20001-33-33-003-2022-00228-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YADIRA JUDITH CASTRO ESTRADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
47	<u>20001-33-33-003-2022-00229-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBA ANTELÍZ ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 

48	<u>20001-33-33-003-2022-00230-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANETH GUTIERREZ MIER	MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
49	<u>20001-33-33-003-2022-00231-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBA LEONOR SOTO NIEVES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se corre traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., Sentencia Anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 
50	<u>20001-33-33-003-2022-00232-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA AYDEE GONZALEZ TRUJILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
51	<u>20001-33-33-003-2022-00233-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA CAMACHO AGUILERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 

52	<u>20001-33-33-003-2022-00235-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO SANCHEZ GAITAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
53	<u>20001-33-33-003-2022-00258-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSMEN WISTON OSPINO ZARATE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
54	<u>20001-33-33-003-2022-00263-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELAINE . MONTESINOS RIOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento firma...	 
55	<u>20001-33-33-003-2022-00266-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAFAEL REYES MAESTRE PACHECO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 

56	<u>20001-33-33-003-2022-00267-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAUL ENRIQUE ESCOBAR CARO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión . Documento fi...	 
57	<u>20001-33-33-003-2023-00270-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAIDA MILAGROS AMARIS TAPIA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad	28/07/2023	Auto Rechaza Demanda	J00 Se rechaza la demanda promovida por la señora Maida Milagros Amaris Tapias en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PE...	 
58	<u>20001-33-33-003-2023-00309-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO CALDERON GUILLEN	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Resolvió no reponer el auto del 30 de junio de 2023 . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
59	<u>20001-33-33-003-2023-00316-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.	ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad	J00REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos...	 

60	<u>20001-33-33-003-2023-00318-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLAUDIA PAOLA FUENTES LUZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto declara impedimento	J00En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1 , establece: Artículo 141. Causales de recusación . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fe...	 
61	<u>20001-33-33-003-2023-00319-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YIMI ALFONSO KAMMERER JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
62	<u>20001-33-33-003-2023-00321-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EVER CALIXTO LEYVA MACHADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
63	<u>20001-33-33-003-2023-00322-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN YANETH VERGEL DURAN	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Resolvió inadmitir la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 

64	<u>20001-33-33-003-2023-00324-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANTONIO RODRIGUEZ DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
65	<u>20001-33-33-003-2023-00325-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
66	<u>20001-33-33-003-2023-00326-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILIAN ENRIQUE ARAUJO CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...	 
67	<u>20001-33-33-003-2023-00327-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLEIDIS - PEREZ HIDALGO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 

68	<u>20001-33-33-003-2023-00328-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTA C. - OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
69	<u>20001-33-33-003-2023-00331-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DORIS FABIOLA EBRAT BASTO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
70	<u>20001-33-33-003-2023-00331-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELCIDES CORDOBA OSPINO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
71	<u>20001-33-33-003-2023-00332-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIS - PADILLA SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 

72	<u>20001-33-33-003-2023-00333-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AQUILO DE JESUS AYOLA PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
73	<u>20001-33-33-003-2023-00335-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTHA RINA HERNANDEZ TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
74	<u>20001-33-33-003-2023-00336-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUGO ALBERTO PEREIRA MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 9:26AM...	 
75	<u>20001-33-33-003-2023-00337-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESSICA PIEDAD SOLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 

76	<u>20001-33-33-003-2023-00339-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KATERINE CURVELO BECERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
77	<u>20001-33-33-003-2023-00340-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE MARQUEZ BERDUGO Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00auto Inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
78	<u>20001-33-33-003-2023-00341-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAGALIS CANO ECHAVEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto admite demanda	J00auto Admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
79	<u>20001-33-33-003-2023-00342-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANETH SOFIA DEL PORTILLO GUARIN	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00 Inadmitir la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 

80	20001-33-33-003-2023-00344-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZENETH REMEDIOS SOTO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Inadmitir la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 27 2023 8:33PM...	 
81	20001-33-33-003-2023-00346-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ANDRES PEREZ RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
82	20001-33-33-003-2023-00347-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA VANESSA VENCE CORRALES, ANDRES FELIPE QUINTERO VENCE, MARIANA VENTO, VIVIAN VALENTINA VENCE AMAYA, ALVARO ENRIQUE - GÓMEZ GONZALEZ, NORIS MARIA JIMENEZ DE VENCE, KATIA - VENCE JIMENEZ, DELEINE VENCE JIMENEZ, JORGE ELIECER VENCE JIMENEZ	DUSAKAWI EPSI, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS	Acción de Reparación Directa	28/07/2023	Auto admite demanda	LSDSE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NORIS MARIA JIMENES DE VENCE y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, UNIDAD PEDIÁTRICA S...	 
83	20001-33-33-003-2023-00349-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA LILIANA MEJIA DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	J00Auto admite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 

84	<u>20001-33-33-003-2023-00350-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ITZA MIRALVA NAVARRO TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	J00Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
85	<u>20001-33-33-003-2023-00351-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto admite demanda	J00Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
86	<u>20001-33-33-003-2023-00352-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS NOLBERTO RUIZ DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto Inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
87	<u>20001-33-33-003-2023-00353-00</u>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 

88	20001-33-33-003-2023-00354-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA	Acción de Repetición	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Se inadmite la demanda, y se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda. . Documento firmado electrónicamente po...	 
89	20001-33-33-003-2023-00355-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDRA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
89	20001-33-33-003-2023-00355-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXANDRA MARIA SANCHEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto Inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 
90	20001-33-33-003-2023-00359-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NORMIRIS ESTHER GONZALEZ SILVA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA (EMPOBOSCONIA)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto Inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 

91	20001-33-33-003-2023-00360-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FANNY DEL SOCORRO ROSADO ARZUAGA	MUNICIPIO DE SAN DIEGO- CESAR, ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/07/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto inadmite demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 28 2023 11:36AM...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial
DEMANDANTE: Bibiana Ivett Bula Barraza
DEMANDADO: Nación- Ministerio de educación- Fondo de Prestaciones
Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00156-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, de la demanda de conciliación prejudicial, en la cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Considera el titular de ese juzgado encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar

con imparcialidad en la demanda de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al juzgado de origen para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/jyt

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3519947c78df88511beec4563f72c0576a449e184794dd6d0b796306cf86778c**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés 2023.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Claudia Paola Fuentes Luz.
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00318-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por Claudia Paola Fuentes Luz, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, sin embargo, se observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación de la Prima Especial de Servicios (30%) y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro y por la cual inicié proceso judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En virtud de lo anterior, este Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitirá el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Samai.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c2b65a2e8e6ea4eb21030c342b5e3a5ad124a50232b0b102c7befff78702c**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00214-00

I. ASUNTO

El Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de apoderado judicial- actuando como cesionario del crédito dentro del asunto de la referencia instauró demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, teniendo como título ejecutivo sentencia de fecha 15 de marzo de 2016, proferida por este despacho judicial, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó Rodrigo José Constante Polo y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00214-00.

Para resolver se tienen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito.

Los artículos 1959 a 1966 del Código Civil regulan lo relacionado con la cesión del crédito y lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial — cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

El Consejo de Estado se ha referido al asunto en la siguiente forma¹:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.”

“Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.”

“Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir,

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 25000-23-27-000-2001-01 (15307), 26 de octubre de 2016, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.”

“Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.” (sic)

De otro lado el artículo 423 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

Pues bien, la cesión del crédito parcial² a favor de Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, cumple con lo establecido en las normas en cita, en tanto esta en su condición de cesionario presentó cuenta de cobró ante la ejecutada – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- a la que anexó el contrato de cesión, es decir que lo notificó del mismo y es la única entidad contra la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo. <https://drive.google.com/drive/folders/1Gsh99Rqc7ISCyYA7rrhYpQukCw8akhTf?usp=sharing>

Así las cosas, el Despacho reconocerá al ejecutante -Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias- como cesionario parcial del crédito objeto del proceso de la referencia y a -Rodrigo Constante Polo, Doris Polo Álvarez, Adrián Constante Polo, Karina Mariño Polo- como cedentes en los términos acordados en contrato de cesión celebrado entre las partes de fecha 27 de noviembre de 2018.

2.2. Del mandamiento de pago.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

La ejecutante para el efecto aportó copia de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2016, en la que se condenó al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al pago de las siguientes sumas de dinero a favor de Rodrigo José Constante Polo y otros contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00214-00.

Demandante	Perjuicios Morales.	Perjuicios Salud.	Materiales
Rodrigo Constante Polo.	40SMMLV	40SMMLV	\$49.143.983

2 La cesión del crédito fue parcial en tanto los beneficiarios Anibal Antonio Polo Muslaco y Zharick Andrea Mariño Polo, no hicieron parte del contrato de cesión de crédito celebrado; tal como se desprende del contrato de cesión celebrado entre Rodrigo Constante Polo, Doris Polo Álvarez, Adrián Constante Polo, Karina Mariño Polo y el Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias. Item 7 cuaderno anexos. Expediente digital.

Doris Polo Álvarez.	40SMMLV	-0-	-0-
Adrián Constante Polo.	40SMMLV	-0-	-0-
Zharick Mariño Polo.	40SMMLV	-0-	-0-
Karina Mariño Polo.	40SMMLV	-0-	-0-
Anibal Polo Mulasco.	40SMMLV	-0-	-0-

En consecuencia, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS.

Este Despacho requirió al Profesional Universitario Grado 12³, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada por la parte ejecutante, producto de lo cual, mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico de este Despacho, allegó la liquidación que obra a índice 33 SAMAI.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase al Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias como cesionario del crédito dentro del asunto de la referencia y como cedentes a Rodrigo José Constante Polo, Doris Isabel Polo Álvarez, Adrián Jose Constante Polo, Karina Andrea Mariño Polo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS; por la suma de Ciento Ochenta y Siete Millones Treinta y Cuatro mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos ML (\$187.034.983), conforme lo expuesto.

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Ciento Ochenta y Siete Millones Treinta y Cuatro mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos ML (\$187.034.983), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante.

SEXTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

³ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

SEPTIMO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Tatiana Lucero Tamayo Silva, identificada con CC: 50.030.387 y TP 187.081 del C. S de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f170e2f6e200c9523c48a3fd33f674424a27f7e134e576a52b6cbc9438**

Documento generado en 27/07/2023 09:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Suspendido)

DEMANDANTE: Rosalba Granados Rodríguez

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00392-00

El agente interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia, en especial de las cuentas de propiedad de la ESE en el Banco BBVA.

Al efecto se le precisa al agente interventor de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, que las medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia fueron levantadas en providencia de fecha 25 de enero de 2022, librándose el oficio GJ-0345 del 17 de julio de 2023, enviado a los correos electrónicos embargos.colombia@bbva.com y al correo de la ESE HRPL notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co, adjuntándole copia de la providencia mencionada, que levantó las medidas cautelares.

Con respecto a la solicitud de solicitud de devolución de títulos de depósito judicial, se le informa al agente interventor que, una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observó que a la fecha no existen títulos de depósito judicial asociados al proceso ejecutivo de la referencia; por ende, no existen títulos de depósitos judiciales por devolver.

En consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas al interior del ejecutivo de la referencia por haberse adoptado dicha decisión en providencia de data 25 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d792a9cfe1b825a39146547bdbd1e8c8eaa6e57f4d9ef5449fd68b97e5fc79**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Richard Arévalo Barrera y Otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00041-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, la cual tendrá lugar el día 5 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m. y se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA.

Se reconoce personería para actuar al doctor Enders Campo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.202 de Valledupar y T.P. 167.437 del C.S.J. como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92da8ef6619049c491e858197f9e3f5b6a9f7a77af4e010a6d75eda1d1c53012**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple.

DEMANDANTE: Gustavo Rodríguez Rojas.

DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná-Cesar.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2020-00204-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar la procedencia del cargo de nulidad señalado en la demanda en contra del acto administrativo contentivo del pliego de condiciones para la licitación pública No. LP-010-2020 cuyo objeto es la Ampliación de las redes de agua potable en el corregimiento de Proponte y el corregimiento La Sierra Municipio de Chiriguaná – Cesar, por inobservancia de la Resolución 321 de 2019, por parte del Municipio de Chiriguaná – Cesar.

TERCERO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

CUARTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Amelia Judith García Meneses apoderada judicial del Municipio de Chiriguaná, conforme al escrito de renuncia allegado vía correo electrónico el 10 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991abec289e107867b3765e89503d3617460022c37d27efbbe7c9e35369f310**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Alfonso Enrique Ospino Lara.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00059-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada en su escrito de contestación no propuso ninguna que tengan el carácter de previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

TERCERO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Oficiése al Municipio de Valledupar, para que allegue al plenario los siguientes documentos:

- Los estudios técnicos elaborados por la Alcaldía de Valledupar mediante el cual se justificó y motivó la modificación de la planta de personal de la entidad territorial realizada a través de los decretos No. 026 del 27 de enero de 2006, No. 052 del 22 de enero de 2008, No. 155 del 17 de marzo de 2009, No. 656 del 24 de noviembre de 2010, No. 077 del 17 de febrero de 2011 y No. 1293 de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.



Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si son nulo los siguientes actos administrativos por incurrir en desconocimiento de las normas en que debían fundarse:

- Decreto No. 026 del 27 de enero de 2006 por el cual se establece la Planta Global de la Administración Central de Valledupar y se dictan otras disposiciones.
- Decreto No. 052 del 22 de enero de 2008 por el cual se revoca parcialmente el decreto 370 del 20 de noviembre de 2007, en el sentido de suprimir y crear empleos de la planta global de la administración central del Municipio de Valledupar.
- Decreto No. 155 del 17 de marzo de 2009 por el cual modifica el decreto 026 del 27 de enero de 2006 y se crea un empleo de profesional universitario código 219, grado 02 en la planta central del municipio.
- Decreto No. 656 del 24 de noviembre de 2010, que modifica el decreto 026 del 27 de enero de 2006 y se crean diez cargos de agentes de tránsito para la planta global de la administración central municipal y se dictan otras disposiciones.
- Decreto No. 077 del 17 de febrero de 2011 por el cual se modifica, adopta y pone en funcionamiento la planta de cargos del nivel central de la secretaría de educación municipal, en virtud del proyecto de modernización del Ministerio de Educación Nacional.
- Decreto No. 1293 del 27 de diciembre de 2018 por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Valledupar.

QUINTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SEXTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor Alejandro Fidel Ossio Pérez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.468.334 de Barranquilla – Atlántico

y T.P. 30.540 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos del poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba70f9f85424fe95094cc867e32d3bbd5f796deab677cad43104382d0803361**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Jorge Luis Pérez Peralta y otros

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00066-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificando que la parte demandada no propuso ninguna.

Se tendrá como no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 3 de marzo de 2022, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 3 de mayo de 2022, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar a la secretaria general del Concejo de Valledupar para que allegue los siguientes documentos:



- Actas del Honorable Concejo de Valledupar de fechas 7, 12,13,14 y 15 de enero de 2021 (Socialización del proyecto de Acuerdo 021 de fecha 22 de diciembre de 2020)
- Acta del Honorable Concejo de Valledupar de fecha 22 de enero de 2021 (primer debate y aprobación en la Comisión Segunda Permanente de Presupuesto y Servicios Administrativos del proyecto de Acuerdo 021 de fecha 22 de diciembre de 2020)
- Acta del Honorable Concejo de Valledupar de fecha 26 de enero de 2021 (aprobación del Proyecto de Acuerdo 021 de fecha 22 de diciembre de 2020 ante plenaria de la corporación)

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si es nulo el Acuerdo No. 001 del 26 de enero de 2021 “por el cual se autoriza al alcalde de Valledupar para transferir a título gratuito a favor del fondo de vivienda de interés social y reforma urbana de Valledupar “FONVISOCIAL” un área del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-87736 de propiedad del municipio de Valledupar” proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, por incurrir en desconocimiento de las normas en que debían fundarse

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cdc992f9164d11c6db5f45aae25a51c20dea1b13354ede4ea79858e3d76fb8**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Melkis Kammerer Kammerer

DEMANDADA: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00182-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional planteada dentro del asunto de la referencia por la parte actora.

II. ANTECEDENTES y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del decreto 000558 de 2018, modificado por el decreto 000949 de 2018.

Así mismo, dentro del escrito de demanda solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por considerar que vulnera el artículo 24 de la Constitución Política y los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto según el demandante vulneran los derechos a la libertad de locomoción, libertad de circulación y seguridad jurídica.

III. POSICIÓN DEL ENTE ACCIONADO y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional al Municipio de Valledupar-Cesar.

La entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud de suspensión provisional instaurada por la parte actora.

IV. CASO CONCRETO.

Previo a abordar el estudio de los planteamientos formulados por la parte actora en el escrito de la medida cautelar, el despacho considera necesario establecer si el acto acusado está o no produciendo efectos jurídicos.

Al efecto se verifica que el decreto 000558 de 2018 proferido por el alcalde Municipal de Valledupar, adoptó medidas tendientes a reglamentar transporte en motocicleta y promover la seguridad vial en el municipio

Dicho decreto en su artículo decimo señala que rige a partir de la fecha de su publicación y por el término de 6 meses.



Por su parte el decreto 000949 de 2018, proferido por el alcalde Municipal de Valledupar, modifica los artículos primero y tercero del decreto 000558 de 2018, e indica en su artículo quinto que regirá por el término de vigencia del decreto 00558 de 2018.

Conforme con lo anterior, se colige que las medidas y reglamentos adoptados en los decretos acusados no están surtiendo efectos y por ende resulta inocuo estudiar los cargos formulados en la medida cautelar solicitada.

Frente a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, previó:

"Artículo 91: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando pierdan vigencia."

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado¹ que la finalidad de la suspensión provisional del acto administrativo no es otra que la de evitar que éste siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que ponga fin al proceso, por lo que es presupuesto que ello esté ocurriendo; situación diferente es que la Jurisdicción deba hacer el estudio de legalidad del acto acusado en la sentencia que ponga fin al proceso, debido a los efectos que pudo producir durante su vigencia.

Así las cosas, como los actos acusados a la fecha no están produciendo efectos jurídicos, por sustracción de materia, se denegará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada en la demanda, conforme lo expuesto

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Auto del 18 de julio de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00111-00.

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b819034ed5e19d26cb950289ee7e123afb5a993dd5470161e570fc70f07cb9**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mercedes Beatriz Hinojosa Sarmiento

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00272-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP al momento de contestar la demanda propuso como excepción previa las siguientes:

- a. Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial
- b. Ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución
- c. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de interposición de los recursos de ley obligatorios

El apoderado de la entidad demandada propuso las excepciones arriba mencionadas argumentado lo siguiente:

- Que los dineros cuya devolución se solicita mediante el presente proceso no tienen naturaleza de prestación periódica y que en consecuencia son susceptibles de conciliación extrajudicial, la cual ha debido el extremo demandante ejercer y aportar con la demanda la respectiva constancia del agotamiento del requisito; por lo que ante este incumplimiento deberá decretarse la presente excepción y disponerse la terminación del proceso.
- Que los actos administrativos demandados no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción, toda vez que a través de los mismos la entidad dio cumplimiento a un fallo judicial, lo cual le atribuye la condición de acto administrativo de ejecución, por lo que no puede ser sometido a control de legalidad pues no creó, modificó ni extinguió situación jurídica alguna, solo se limitó a ejecutar una orden judicial emanada de juez competente.

¹ Índice 11 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



- Que en el caso sub examine, debe verificarse que quien acciona haya impugnado mediante los recursos de Ley las resoluciones cuya legalidad hoy ataca, requisito de procedibilidad, el cual tiene calidad de obligatorio, motivo por el cual, en caso de no cumplir dicho requisito, no puede la parte demandante acudir ante este Despacho para que conozca del presente asunto.

Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció al respecto³, indicando lo siguiente:

- Que el objeto de la litis recae sobre un derecho pensional, por lo que no es procedente el requisito de conciliación extrajudicial por su naturaleza jurídica, toda vez que las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable.
- Que la controversia en este proceso consiste en establecer cuál es el medio de control idóneo a seguir para determinar el procedimiento o metodología para el cálculo de estos aportes adeudados sobre aquellos factores que se ordenan incluir en el cálculo del IBL de la mesada pensional reliquidada según lo ordenado en las sentencias que dieron origen a los numerales Noveno (9º) y Decimo (10º) de la resolución RDP 033037 del 08 de agosto de 2018, tema sobre el cual la posición jurisprudencial promovida por las diferentes secciones del honorable Consejo de Estado, señala que el medio de control respecto a este asunto debe ser el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se está generando una nueva situación jurídica no discutida dentro del proceso originario de reliquidación pensional.
- Que los actos administrativos demandados en ninguno de sus apartes concedieron contra los mismos recursos alguno, por lo que el agotamiento de la vía administrativa se realizó correctamente.

Pronunciamiento del Despacho: Respecto de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33- 000-2013-00163-02 (1433-2017), precisó lo siguiente:

La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

³ Índice 13 de Samai

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario para la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia, debido a la ausencia de requisitos formales del escrito introductorio o cuando el acto objeto de enjuiciamiento no es pasible de control judicial. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que cuando el acto demandado no es susceptible de ser enjuiciado, esta circunstancia constituye una irregularidad que hace alusión al presupuesto de la “demanda en forma”, por lo que es procedente declarar la excepción de “ineptitud de la demanda”:

Así mismo, al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como, por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto⁴.

- Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (actos de ejecución).

El Consejo de Estado ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos⁵:

[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción⁶.

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieth Penagos Leyva. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01. Número interno: 2831-2015. Demandante: Melanio Moreno Cuesta. Demandado: Departamento de Antioquia y Contraloría General de Antioquia. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2018.

desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.

Para un mejor entendimiento del asunto propuesto, se hará referencia a los presupuestos fácticos de la siguiente manera:

- En sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en fallo de fecha 9 de marzo de 2017, ordenó reliquidar la pensión de la demandante con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio.
- El numeral segundo de la sentencia del 24 de mayo de 2016 del Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar, indicó que:

“Si sobre los nuevos factores objeto de liquidación, al actor no se le realizaron las deducciones de Ley por concepto de aportes a seguridad social, acogiendo el criterio jurisprudencial mencionado, se autoriza el descuento que por dicho concepto haya lugar”

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, mediante la resolución RDP 033037 del 8 de agosto de 2018, dio cumplimiento a los fallos judiciales, reliquidando la pensión de la demandante, en una cuantía mensual de \$906.270 efectiva a partir del 12 de octubre de 2007.
- En el artículo noveno del acto administrativo mencionado se ordenó deducir de las mesadas atrasadas a pagar a favor de la demandante la suma de \$21.295.826 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.
- El demandante manifiesta que la resolución RDP 033037 del 8 de agosto de 2018, realizó una liquidación y deducción de aportes excesiva, por un valor mayor.

Vistos los antecedentes del caso bajo estudio, resulta consecuente concluir que los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad la señora Mercedes Beatriz Hinojosa Sarmiento, son de aquellos que se consideran de ejecución, como lo refiere la entidad demandada en la excepción propuesta, por cuanto en la resolución RDP 033037 del 8 de agosto de 2018 se reliquidó la pensión de la demandante y se realizó el cálculo y deducción por concepto de aportes a seguridad social no realizados, en los términos ordenados en la sentencia de 24 de mayo de 2016, calculo que alega el demandante ser excesivo lo que, podría tenerse como un cumplimiento parcial de la sentencia mencionada.

En efecto, para el despacho, la resolución RDP 033037 del 8 de agosto de 2018 contiene un cumplimiento parcial de la sentencia de 24 de mayo de 2016, puesto que realiza la reliquidación de la pensión y deduce del valor a pagar lo que considera son aportes a seguridad social no realizados, aunque su cálculo, según el demandante, no se haya efectuado como lo indicó la autoridad judicial. Entonces, es precisamente por la vía del proceso ejecutivo que puede lograrse el cumplimiento total de la sentencia.

La sentencia del 24 de mayo de 2016 es clara en indicar que el cálculo de los aportes a seguridad social a deducir se debe realizar sobre los nuevos factores a

incluir para determinar la base de liquidación de la pensión, por cuanto en el numeral segundo de la parte resolutive ordena lo siguiente:

“Si sobre los nuevos factores objeto de liquidación, al actor no se le realizaron las deducciones de Ley por concepto de aportes a seguridad social, acogiendo el criterio jurisprudencial mencionado, se autoriza el descuento que por dicho concepto haya lugar”

Por lo que, se tiene que la orden impuesta por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal segundo de la sentencia del 24 de mayo de 2016 la precitada autoridad judicial indicó que los mismos se calcularían sobre los nuevos factores salariales objeto de reliquidación. Por lo anterior, se puede colegir que la obligación contenida en la decisión judicial es clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, como la intención final del demandante es el cumplimiento total de la orden contenida en la sentencia de 24 de mayo de 2016, la vía adecuada para ello es el proceso ejecutivo y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidente entonces para el despacho que los actos atacados son de ejecución, toda vez que fueron expedidos en cumplimiento de la sentencia condenatoria del 24 de mayo de 2016, de manera que la demanda incurre en ineptitud sustantiva, por cuanto los actos de ejecución no constituyen actos administrativos definitivos y, por lo mismo, no son pasibles de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, a menos que contengan una decisión nueva, que no corresponda a lo ordenado en aquél que se ejecuta y que por ello se trata de situaciones jurídicas no discutidas y definidas, que se opongan a ella y que no fueron objeto ya de cosa juzgada, lo cual, siguiendo la jurisprudencia citada de este despacho, no consta que ocurra en este asunto, pues, como se observa, ninguna decisión adopta la administración distinta a la de ordenar el pago de la condena impuesta en la sentencia mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara probada la excepción de “ineptitud de la demanda por demandarse un acto administrativo de ejecución”, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b429e0b3ef906a0522a87ccc5e9c506ad3c1cc2eaf71bda6a56f1adc70657c**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Heladio Acero Cárdenas.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00173-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 16 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 9 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.

⁵ Índice 7 de Samai

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab257bbc6a389051e4dcf45e287996d2ce79f8edd3625a4648ce71a0884d346**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Marelvis Campo Ospino

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00174-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁵ Índice 7 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e34e9a4b328127929bfe77c68750239a9c205e9ae2ff4cd59e46fc093c956**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Huber Arias Sánchez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00175-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁵ Índice 7 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0937e71675df378520ee9f0fa5b97ada5f47278ac9b7a61e873d6702e808a2a**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: María del Cristo Sánchez Carillo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00177-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 12 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 9 de Samai

⁴ Índice 9 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁵ Índice 6 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be962f26400969e2ddea0ee2e61ee14564804b3a1b3cd404f428960e93c1d576**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Idalia Ospino Castro

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00178-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 11 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁶ Índice 6 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddcab68ea93c3584bdf71b840b7327841c461b4f7a54d9292aafacb0a6abc3e**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Armando Alfonso Padilla Andrade

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00179-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁵ Índice 6 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939687ae1c6c4da56c7602f069d01ba2f6eae38ae83491653ce602de7430df5f

Documento generado en 27/07/2023 09:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Aura Esmir Quintero Diaz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00182-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁵ Índice 9 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de

San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0123995e0e63588eabc462e5b0ca0dbc4935f9182b8d02e1423c58f0f1b887d3

Documento generado en 27/07/2023 09:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Isabel Cristina Maestre Molina

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00183-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁵ Índice 8 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de

San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd62a14514e45ad5c7ecb8fc8ed5b970ca2621942622a660ab261ff9b2051a75**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Ileana del Rosario Rivera Martínez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00187-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.

⁵ Índice 8 de Samai

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebf7dadf5d56d93d8e762c6b839ed05bf7f5de26eb719555bbb070336c20e71**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: María Patricia Soraya Saltaren Martínez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00188-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 6 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.

⁶ Índice 9 de Samai

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36aad9f194acf399e54d3b8533e7bb880404a2b0df8434e57abf8c8d38a7d38**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Jackeline Bracho Mendoza

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00189-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 6 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁶ Índice 9 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d78873404e36f823f175d8c9e4cfe421a6b9cf78a660c9b82066b0a1f7171**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

DEMANDANTE: Jaqueline Esperanza Díaz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00190-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 6 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁶ Índice 9 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f82bf448d20d0718ec654da30267ab3b5471400e83302267383979c08630c**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bertilda Echavez Arias

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00192-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁵ Índice 8 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Si es nulo el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER015603 del 17 de noviembre del 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c47a63e7ccaa203d7a00eeeb946796c3296055ab2f811a89a48ba150c1487af**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nellys Esther Barrios Cuadro

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00193-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 12 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁵ Índice 7 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa96c1ef89d6e4d111431c6cad544736256a4adc429f3577176834d4ec328**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Betty María Niño Machado

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00195-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁵ Índice 8 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Si es nulo el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER015606 del 17 de noviembre del 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd2b88ce4c95a0c0e384564f61a64b617829a4eea2df15d597aada0a942c66d**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Manuel de la Rosa Yancy Pertuz

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00196-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁵ Índice 7 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b674ef4aff0cbde44eada9b0b97e45a0473a1fb7c5260138307fc8e9d48ae1cb**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bleidis Pérez Hidalgo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00198-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁵ Índice 8 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Si es nulo el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER015324 del 11 de noviembre del 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306aef7f00a32799390ad3ad947a0f1bb1207b944cd9cef4a6875632cf63e77d**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Aramendiz Rodríguez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00199-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. Se tendrá como no contestada la demanda inicial por parte del Nación – Ministerio de Educación teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

⁵ Índice 5 de Samai

⁶ Índice 8 de Samai

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda inicial por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.

- Si es nulo el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER015324 del 11 de noviembre del 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71987fab53006fbf9174740c7ef75641ed32768131ba1b8e18fa2a918cb62d08

Documento generado en 27/07/2023 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Olga Judith Ortiz Torres

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00200-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia.²

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 9 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o Secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁶ Índice 11 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148367a4171185faddf982dc1c12cb7190be187495150ee57f8dbc276d7814d0**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Pacsy Piñeres Mojica

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00201-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.

⁵ Índice 7 de Samai

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50bce6d8541ff72a791f55001cee50a3099023e453ec9b81fe6c364469e3840**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Estella Suarez Rueda

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00204-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. Se tendrá como no contestada la demanda inicial, al igual que su reforma, por parte del Nación – Ministerio de Educación teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda inicial y su reforma por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder,

⁵ Índice 5 de Samai

tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c006d0bb67b42874cdd079daf29664b4d2866c0ec5e41cf71897bab6d22a1eb**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Everto Pertuz García

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00205-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.

⁵ Índice 8 de Samai

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e478fcc38061a969015caac8688cf478762d1bc7fe17855a79c89001b8ceb9e**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Félix Modesto Molina Pontón

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00206-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 14 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. Se tendrá como no contestada la demanda inicial por parte del Nación – Ministerio de Educación teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

⁵ Índice 5 de Samai

⁶ Índice 8 de Samai

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda inicial por parte de la Nación – Ministerio de Educación

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.

- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382565220bedd0dbc6be70566fbbc1a689ccc23f8f1a31ad7ba7063fe7f1c161**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Fredis José Oñate Fernández

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00207-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 16 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁶ Índice 7 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e0095e7eb0a0f7941a1e24cb74edb13474cf5d697fbb6ba5cb51a4b464ca1**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Gómez

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00212-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 12 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁶ Índice 8 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a016391230545d1a2d611aa6563fb3021d6c0daed1c0e765408dcf770d613ba8**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Cielo Inés Pinto Flores

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00214-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 12 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁶ Índice 8 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28d9e8cb362b0f2e64d821749755ff07780476a234e3888dcd843165882ae66**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Francisco Manuel Herrera Caballero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00215-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 10 de Samai

⁴ Índice 10 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. Se tendrá como no contestada la demanda inicial por parte del Nación – Ministerio de Educación teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023⁵, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

⁵ índice 5 de Samai

⁶ índice 7 de Samai

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda inicial por parte de la Nación – Ministerio de Educación

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.

- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ffb9ac3464c57b24c36483a23a970eb1ab5ad048968a2b0f2a3f1c7392c72f**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Claudina Marlith Álvarez Moscote

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00216-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar³, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder con respecto al municipio de Valledupar, manifestando que el poder otorgado no está encaminado para demandar al ente territorial, no aparece impreso ni el nombre del ente territorial, ni mucho menos, el de su representante legal, falencia esta que hace que el propósito encomendado sea inexistente y el ejercicio de la labor encargada pierde toda eficacia.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que frente a esta excepción debe decirse que esta no está llamada a prosperar por cuanto, es evidente que el poder de la demanda también fue conferido para demandar en contra del Municipio de Valledupar, tal y como puede leerse del mismo, por cuanto la "transcripción al pie de la letra" como lo refiere la entidad demandada, omite la parte en la cual se otorga dicho poder; motivo por el cual no puede decirse de ninguna manera que exista insuficiencia de poder.

Pronunciamiento del Despacho: Se declarará no probada la presente excepción, en virtud de que obra en el expediente el memorial donde de manera expresa el demandante manifiesta otorgar poder para demandar a ente territorial, se especifica el tipo de medio de control a ejercer y los actos administrativos a enjuiciar.

2. Frente a la contestación de la demanda inicial presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar⁴, propuso como excepción el "indebido agotamiento de los recursos", manifestando que "cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios en sede administrativa, el Juez debe rechazar la demanda, toda vez que cuando una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable", por lo que al parecer el demandado alega que no fue

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 11 de Samai

⁴ Índice 11 de Samai



interpuesto el recurso de apelación contra algunos de los actos enjuiciados sin que especifique por parte del demandado a cuál de ellos se refiere.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora guardó silencio.

Pronunciamiento del Despacho: El consejo de Estado ha señalado que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma, en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

El despacho al revisar el contenido de los actos administrativos enjuiciados encuentra que frente a los mismos no se advierte la procedencia de recursos, lo que se traduce en que este planteamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el demandante no tenía la carga de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

3. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁵, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Índice 12 de Samai

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probada las excepciones de ineptitud de la demanda por insuficiencia de poder e indebido agotamiento de los recursos, presentadas por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

TERCERO. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

CUARTO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

QUINTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.

⁶ Índice 8 de Samai

- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

SEXTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

OCTAVO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.806 de Valledupar y T.P. No. 124.702 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del

Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa6cc92cc3c807352a9747d6bd090b704e9d7abb1be94f7ce7e7694756ee8c6**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Adís Rosa Luran Rivero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00227-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 19 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 16 de Samai

⁴ Índice 17 de Samai



Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

⁵ Índice 13 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Si es nulo el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER015603 del 17 de noviembre del 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1ba9cb03cebfc466e375b534e6175d6860777a30a13f9f36b7e251e3187dfe**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yadira Yudith Castro Estrada

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00228-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 12 de Samai

⁴ Índice 13 de Samai



Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

⁵ Índice 10 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a8105cc51656ac5d07d04f93e2463e123b4f64cafc376b1d41635cb970db9**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alba Anteliz Romero

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00229-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 12 de Samai

⁴ Índice 14 de Samai



Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

⁵ Índice 10 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b12d7d53e2d951cead0497bdf91c2feb2321e1acd4de825c393d9c168349**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yaneth Gutiérrez Mier

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00230-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 6 y 14 de Samai



Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁴, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

⁴ Índice 9 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa96d3013e99366725eb70e4bbfa1020c69414c974f1e4dc24f87810d9b86cf**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alba Leonor Soto Nieves

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00231-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 y 13 de Samai

⁴ Índice 14 de Samai



Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.

⁵ Índice 11 de Samai

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio

de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54215827b1d8ea72312f22b07c33f374d5690f42d998b90aa27b00aeca1974a**

Documento generado en 27/07/2023 09:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Marina Aydee González Trujillo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00232-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 y 13 de Samai

⁴ Índice 6 de Samai



acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁵ Índice 10 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae64e65fff1a428b230e8896db6d16a61e0f054aba5a27a66d367820137d973d**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Marina Camacho Aguilera

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00233-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra

¹ Índice 15 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 y 13 de Samai

⁴ Índice 6 de Samai



acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

⁵ Índice 10 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd87b08c666ed67db0c01ffab8f3532b318be5001823f3302fa44577d8e8469**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alberto Sánchez Gaitán

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00235-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra

¹ Índice 19 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 y 14 de Samai

⁴ Índice 6 de Samai



acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la

⁵ Índice 12 de Samai

prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50037bef36cd2df3b4a39b1d0d4ae89cb4676a2b4e5d93d679c14d73d7809bad**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Osmen Wiston Ospino Zarate

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00258-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 6 y 11 de Samai



Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁴, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

⁴ Índice 9 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Si es nulo el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER015309 del 11 de noviembre del 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6443bc92082367ed46b8928bd47bee441bbe4227f6faf828b884ede8c4462108**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elaine Montesino Ríos

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00263-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra

¹ Índice 19 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 y 14 de Samai

⁴ Índice 6 de Samai



acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,
RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

⁵ Índice 12 de Samai

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e66a75b2ef2db478685e8a3104e428e5066939dc1b561a6662f7e840b1159c**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elaine Montesino Ríos

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00266-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

2. El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación al momento de contestar la demanda inicial⁴, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que el Ministerio de Educación nada tiene que ver con los hechos que dan origen a esta acción, pues el acuerdo que creo la prima de antigüedad, esto es, el acuerdo N° 13 del 14 de abril del año 1983 expedido por el concejo municipal de Valledupar fue declarado nulo mediante sentencia de fecha 14 de marzo del 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Vencido el término del traslado de la excepción, la parte actora manifestó que la responsabilidad en el manejo de los recursos para el pago de los servicios educativos estatales, incluyendo el pago de las nóminas y las prestaciones de los educadores, es una actividad de cofinanciación tanto de la Nación, como de los Municipios que solicitan la administración de los recursos educativos del Sistema General de Participaciones, como es el caso del Municipio de Valledupar.

Indica que los planes de desarrollo del Gobierno Nacional han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la Nación con las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y que al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial se les debe respetar el régimen prestacional que venían gozando en la misma.

¹ Índice 19 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 y 14 de Samai

⁴ Índice 6 de Samai



Pronunciamiento del Despacho: El estudio de la presente excepción se diferirá para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración manifiesta en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la reforma de demanda admitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación presentó escrito en el que manifiesta contestar la reforma de demanda y proponer excepciones de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado judicial en dicho escrito no solo se refiere a los puntos de la demanda objeto de reforma, sino que además pretende pronunciarse sobre los hechos y pretensiones sobre los cuales no hubo ninguna modificación, por lo que el despacho en aplicación del numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., estudiará en este punto solo las excepciones previas propuestas que tengan origen en la reforma de demanda, no encontrando ninguna excepción previa propuesta de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Diferir para el momento de proferir la sentencia de instancia la resolución de la excepción de falta de legitimidad por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación pasiva conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.

⁵ Índice 12 de Samai

- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio

de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados
vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ef288215ac97062335d0a33a4f1dcbfbf206de152d13eff941de5e9ebd03d76

Documento generado en 27/07/2023 09:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Raúl Enrique Escobar Caro

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00267-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado¹, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia².

1. En el escrito de contestación de la demanda inicial y su reforma presentado por el apoderado del Municipio de Valledupar³, no fueron propuestas excepciones previas.

3. Se tendrá como no contestada la demanda inicial y su reforma por parte del Nación – Ministerio de Educación teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 30 de enero de 2023, contando con un término de 30 días para dar contestación a la demanda, término este que venció el 22 de marzo de 2023⁴, y revisado el expediente electrónico no fue recibida en el buzón de correo electrónico del despacho el escrito de contestación de demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda inicial y su reforma por parte de la Nación – Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

TERCERO: Requerir al Municipio de Valledupar y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional para que allegue la totalidad del expediente administrativo, incluyendo la hoja de vida de la parte demandante y que se encuentren en su poder, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Índice 13 de Samai

² Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.

³ Índice 7 y 12 de Samai

⁴ Índice 5 de Samai



Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes

CUARTO: Decrétese la prueba solicitada por la parte demandante, para lo cual se ordena:

Oficiar al Municipio de Valledupar y/o secretaria de Educación, para que allegue la siguiente información, frente a la parte demandante:

- Certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad.
- Certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021 y 2022.
- Copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida en los meses de noviembre y diciembre de 2017; y enero y febrero de 2018.

Término para responder tres (3) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si es nulo el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER339207) del 5 de noviembre del año 2021.
- Si es nulo el oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar.
- Sí, respecto de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021 por el demandante ante el Municipio de Valledupar se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y de encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo.
- Se deberá analizar si el extremo demandante tiene derecho a continuar percibiendo el pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo de Valledupar y si las entidades demandadas deben responder por su pago.

SEXTO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en los numerales tercero y cuarto de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 77.184.088 y T.P. No 272.853 del C. S. J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, y al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con C.C. No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596039158821249d9e4fdab0f070263783a9def4a73842cbeaa35549f1c00ba**
Documento generado en 27/07/2023 09:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Maida Milagros Amaris Tapias.

DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

RADICADO: 2000-33-33-003-2023-00270-00

Mediante auto del 6 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que adecuara el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto dentro del término de diez (10) días.

De acuerdo el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por la señora Maida Milagros Amaris Tapias en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e67a6cf1ef4150f89b9ba851397b83b6fad01db87d4643fd665af354bcf7b61**

Documento generado en 27/07/2023 09:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Alberto Calderón Guillen

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00309-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 30 de junio de 2023¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023² el Despacho resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

2.2. De los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 7 de julio de 2023, donde solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se ordene el envío del proceso al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar.

Manifiesta el recurrente que mediante acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la prórroga del acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 que creó, entre otros, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, con la finalidad de conocer procesos como el de la referencia, lo que es un hecho notorio y de público conocimiento de los funcionarios de esta jurisdicción, por lo tanto, al ser el objeto principal de esta demanda el reconocimiento e inclusión de la bonificación salarial como factor salarial para todos sus efectos, se torna evidente que la remisión del expediente debe hacerse directamente a ese juzgado, y no al Tribunal Administrativo del Cesar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Índice 6 de Samai

² Índice 4 de Samai

En virtud del contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Asunto por resolver

Se contrae a establecer si, a partir de los argumentos de recurrente, se debe reponer el auto proferido el 30 de junio de 2023 que ordenó remitir el expediente remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

La inconformidad del recurrente contra el auto impugnado se resume en que, al presentarse el impedimento por la causal señalada por el despacho, se debió ordenar la remisión del expediente al juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar y no al Tribunal Administrativo del Cesar con base en el acuerdo PCSJA23-12055 de 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura que ordenó la prórroga del acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023. Por lo anterior, no se opone el recurrente a la causal de impedimento indicada por el despacho ni al hecho de que se considera que dicho impedimento comprende a todos los jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

De conformidad con lo expuesto, al evidenciar la Jueza la causal de impedimento señalada en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo la regla prevista por el numeral 2° del artículo 131 ibidem en el sentido de que dicho impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por tener interés indirecto en el proceso, el trámite a seguir es el indicado en el artículo 131 del C.P.A.C.A, donde se señala que si el funcionario en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por lo que el despacho para tomar la decisión de enviar el expediente al Tribunal se apegó a la norma procesal que regula de manera integral el trámite de los impedimentos en materia contenciosa administrativa, además de ello, el acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 no indica que los despachos que se declaren impedidos bajo la causal establecida en el artículo 141 del C.G.P., deban remitir los procesos a los juzgados transitorios, ya que dicha facultad recae es en el superior funcional de este despacho por disposición legal.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 30 de junio de 2023, al encontrar que lo decidido se encuentra apoyado en la disposición legal que regula de manera integral el trámite de los impedimentos, siendo competencia del Tribunal Administrativo del Cesar en este caso, resolver sobre el envío del expediente a la autoridad judicial respectiva, en el evento de ser aceptado el impedimento alegado en la providencia impugnada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de junio de 2023, por las razones
expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0188864910ca70d4275337408e76338befe92398b2a88b30a169e7ee36861**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Extractora la Gloria SAS.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos
y Aduanas Nacionales- UAE DIAN-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00316-00

Procedente de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, el proceso de la referencia el cual fue asignado a este Despacho, según acta de individual de reparto, secuencia 2396 del 23-06-23¹.

Se observa que la presente demanda, se realizó el reparto en el grupo "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho (asuntos laborales)*"² sin haberse tenido en cuenta que -es una demanda en ejercicio del medio de control de "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otros asuntos)*"³, tal como se desprende del contenido de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se DISPONE remitir a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia para que sea repartido, en el grupo correspondiente al medio de control de "*Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otros asuntos)*", entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el expediente de la referencia, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, en los términos expuestos en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Ver anotación SAMAI.

2 Ibidem.

3 Las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaración de nulidad de resoluciones de liquidaciones de impuestos a la renta proferidas por la DIAN. (ver acápite de las pretensiones de la demanda.)

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ace22f4c4dab6da24f767c8e7c5bb38aa639f426e7d2380f6500c5a1ab3979**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Jimis Alfonso Kammerer Jiménez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento del Cesar-SED-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00319-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JIMIS ALFONSO KAMMERER JIMÉNEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SED-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Departamento del Cesar- SED- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfeba88ba12791f49d55e380763d968b0087ad9683f79b91bb462a25d0d2a86**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ever Calixto Leyva Machado.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento del Cesar-SED-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00321-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EVER CALIXTO LEYVA MACHADO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SED-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Departamento del Cesar- SED- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84748849614799918dd893c4f76c9c00a9677ff5cf597ae3d5999bb3bf11101e**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Carmen Yaneth Vergel Duran

DEMANDADO: Instituto Departamental de Transito del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00322-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Carmen Yaneth Vergel Duran en contra de Instituto Departamental de Transito del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual el demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Joao Alexis García Cardenas¹, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Joao Alexis García Cárdenas no acreditó en forma inequívoca que la señora Carmen Yaneth Vergel Duran le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ver índice 1 folio 25

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78304500e9c301ba6264a5f0bb688163992f7d52bbffbba449e18f47d2a0f3**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Antonio Rodríguez Daza.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento del Cesar-SED-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00324-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANTONIO RODRIGUEZ DAZA en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SED-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Departamento del Cesar- SED- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5276a8c5e7c6f907a91b6b7480c4c71f403aa82515e6cbca3d3bfc5dc3a1cd7**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Beatriz Elena Casas Pedrazas.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Departamento del Cesar-SED-
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00325-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR-SED-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Departamento del Cesar- SED- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf526a84294135fcd0bfe4b29afb9f6f9250b59d953d651b6163040a498a6**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: William Enrique Araujo Calderón.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Departamento del Cesar-SED-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00326-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por William Enrique Araujo Calderón en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento del Cesar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto acusado (oficio CES2022ER024365-CES 2022EF016498 del 25-11-22) con la constancia de publicación, comunicación, notificación según el caso, del cual pretende su nulidad. (art. 166. No 1° de la Ley 1437 del 2011.)

Adicionalmente, se observa que el poder otorgado por el demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de este y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal. Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b865b7e429b874dea0887e06dbf520719e1ef2e058351670dd51366aa6358c18**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Bleidis Pérez Hidalgo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar-SEM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00327-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró BLEIDIS PÉREZ HIDALGO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SEM-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Municipio de Valledupar- SEM- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529f3dc57a96bf8c7a8871186588a38aa5fa68baf4f80505b6d850640617442**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Martha Cecilia Ochoa Carvajal.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar-SEM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00328-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARTHA CECILIA OCHOA CARVAJAL en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SEM-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Municipio de Valledupar- SEM- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7548cb1dae68a93239f37bf2bdb78c560acb674a3ecced49bfa2b5fd3f42d2**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Doris Fabiola Ebrat Basto.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar-SEM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00330-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró DORIS FABIOLA EBRAT BASTO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SEM-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Municipio de Valledupar- SEM- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23261cbcc94d644133202707818a7fdcda3b4f0c8071c2bf86d650d315b4105b**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Delcides Córdoba Ospino.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar-SEM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00331-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró DELCIDES CORDOBA OSPINO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SEM-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Municipio de Valledupar- SEM- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564a5ef55d7d3eb7689557c9749bfb4b03f8f90374bfdec31d283c6507c3a721**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Denis Deudith Padilla Suarez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar-SEM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00332-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró DENIS DEUDITH PADILLA SUAREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SEM-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Municipio de Valledupar- SEM- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8abc20018bdeebafa44bfe55536c793181dd6016d29dc7b59698f4c45dce13**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Aquilio de Jesús Ayola Peña.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Departamento del Cesar-SED-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00333-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Aquilio de Jesús Ayola Peña en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento del Cesar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto acusado (oficio CES2023ER006750-CES2023EE006833 del 21-03-22) con la constancia de publicación, comunicación, notificación según el caso, del cual pretende su nulidad. (art. 166. No 1° de la Ley 1437 del 2011.)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c8f91bc37a251fa63c2fc93b5540b452f6e05c914a89bb286e17311abd62e1**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Martha Rina Hernández Torres.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Municipio de Valledupar-SEM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00335-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Martha Rina Hernández Torres en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Municipio de Valledupar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el poder otorgado por la demandante, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de esta y del profesional del derecho que manifiesta fungir como su apoderado, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por ende, dicho poder debió otorgarse en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹; adicionalmente no se identificó en debida forma el acto administrativo acusado en tanto este difiere del indicado en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46f41b0af3024022e340503dd59f50da7fb2c3f94316a2c043a67f3d71ae50**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Hugo Alberto Pereira Martínez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Municipio de Valledupar-SEM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00336-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Hugo Alberto Pereira Martínez en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Municipio de Valledupar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el poder otorgado por la demandante, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado (acto ficto del 22-02-22) en tanto este difiere del indicado en el acápite de las pretensiones de la demanda (acto ficto del 06-03-22), lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 74 del CGP, que nos enseña que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a22cea58a061b6ea6e68b1eb7e1b19e9ac8171fac115982a271db9696095c0d**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Jessica Piedad Solano Rodríguez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Departamento del Cesar-SED-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00337-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Jessica Piedad Solano Rodriguez en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento del Cesar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto acusado (oficio CES2023ER006750-CES2023EE006833 del 21-03-22) con la constancia de publicación, comunicación, notificación según el caso, del cual pretende su nulidad. (art. 166. No 1° de la Ley 1437 del 2011.)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fe4514dd37f9a221aede414825700307c790fc7a765be3ad02ce7fe2004d6**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Katerine Cúvelo Becerra.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Departamento del Cesar-SED-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00339-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Katerine Cúvelo Becerra en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento del Cesar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto acusado (oficio CES2023ER006750-CES2023EE006833 del 21-03-22) con la constancia de publicación, comunicación, notificación según el caso, del cual pretende su nulidad. (art. 166. No 1° de la Ley 1437 del 2011.)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c6b103aff30a7c4d304ffe0bc45972d25959e013193aafad2316a54091ec9**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jose Rafael Márquez Berdugo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Municipio de Valledupar-SEM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00340-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Jose Rafael Márquez Berdugo en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Municipio de Valledupar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el poder otorgado por la demandante, no identificó el acto administrativo acusado, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 74 del CGP, que nos enseña que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ff35aa58cf59b2386205ad135730b6bbebf192640e433ef90684443568ee4**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Magalis Cano Echavez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Municipio de Valledupar-SEM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00341-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MAGALIS CANO ECHAVEZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SEM-.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- y del Municipio de Valledupar- SEM- o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d858fbe38858b1cb413d4ae07bdf34b831487b526b8b9288c56446a86706095**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho(28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Yaneth Sofia del Portillo Guarín.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Departamento del Cesar-SED-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00342-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Yaneth Sofia del Portillo Guarín en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento del Cesar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto acusado (oficio CES2023ER006750-CES2023EE006833 del 21-03-22) con la constancia de publicación, comunicación, notificación según el caso, del cual pretende su nulidad. (art. 166. No 1° de la Ley 1437 del 2011.)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd83aecb69e18caca8daa1609e15e5f117028bb91e37d60ee4dda065717f34**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Zeneth Remedios Soto Martínez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Departamento del Cesar-SED-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00344-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Zeneth Remedios Soto Martínez en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Departamento del Cesar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los anexos de la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto acusado (oficio CES2023ER006750-CES2023EE006833 del 21-03-22) con la constancia de publicación, comunicación, notificación según el caso, del cual pretende su nulidad. (art. 166. No 1° de la Ley 1437 del 2011.)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a328e4dbd010dd5ca124c98c4aaa035327a3f3aba404253497cb866773604a**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Marisoleidis Gutiérrez Sánchez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y
Municipio de Valledupar-SEM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00345-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Marisoleidis Gutiérrez Sánchez en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Municipio de Valledupar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el poder otorgado por la demandante, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado (acto ficto configurado el 22-02-22) en tanto este difiere del indicado en el acápite de las pretensiones de la demanda (acto ficto configurado el 06-03-22), lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 74 del CGP, que nos enseña que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a07c610519178d17ec672f717e07af4d264b3ef5f56d797d7937916599036e3**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Andrés Pérez Ruiz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00346-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró por Carlos Andrés Pérez Ruiz en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Enio Alvarado Royero identificado con la C.C. No 2.902.942 expedida en Bogotá y T.P. No 3990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2a966d401dc89167ceb92aff80d9e5f5eadfed74b1fc8ef209f90c6149b7b**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Noris María Jiménez de Vence y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López,
Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS SAS,
Fundación Cardiovascular de Colombia Zona
Franca SAS y Dusakawi EPSI.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00347-00 (Ley 2080/21).

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NORIS MARIA JIMENES DE VENCE y OTROS en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS SAS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS Y DUSAKAWI EPSI.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR la presente demanda de reparación directa al representante legal de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS SAS, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS Y DUSAKAWI EPSI - o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Carlos Mario Céspedes Torres, identificado con la C.C. 77.092.133 y T.P. No. 182.340 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facebaf9666e9e894a343779b3882ccc6e67681af4de106d77e174a215b22e6a**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Liliana Mejía Daza

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00349-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró María Liliana Mejía Daza en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa867bf8d69ad5a6424ff136af81ad925287a6d124d628c374cce3455869141**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Itza Miralva Navarro Torres

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00350-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Itza Miralva Navarro Torres en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066429c72134778a86a0d2b6ea6e98a3257f5168a367f8e85836c9f35ac98450**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juan Francisco Jiménez Sánchez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00351-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Juan Francisco Jiménez Sánchez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6975d5f44858560c944d528b6c2941ddf6ef5f41a13ce867e885c0ab86c87f**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Nolberto Ruiz Diaz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00352-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Luis Nolberto Ruiz Diaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos en este caso al Municipio de Valledupar, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0add7fab781e1e9a84f1973f7893255f90b097f13c5fb4493b4cbfb9437970**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Cesar Augusto López Cruz

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00353-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Cesar Augusto López Cruz en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos en este caso al Municipio de Valledupar, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc08d113c1deb7ad3fc98be7290425d149d7cb07ff9e8c4a46d23b9b0a5c0e**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: Nación- Ministerio de Educación Nacional.
DEMANDADO: Luis Carlos Matute de la Rosa.
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00354-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Repetición¹ instauró el Ministerio de Educación Nacional en contra de Luis Carlos Matute de la Rosa, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

1.- Del Poder.

Se observa que el poder otorgado por la demandante, no identificó en debida forma la condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los que se haya condenado al Ministerio de Educación Nacional al pago de una suma dinero, que se constituye como fuente del ejercicio del medio de control de la referencia, lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 74 del CGP, que nos enseña que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

2.- De los hechos y pretensiones de la demanda.

En el acápite de los hechos y pretensiones de la demanda, no se desarrolló por el apoderado de la demandante cual es la fuente u origen del ejercicio de la acción de repetición incoada en contra del demandado, esto es – *la sentencia, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los que fue condenada al pago de una suma dinero*- contrariando de esta manera el artículo 162 No 3 de la Ley 1437 del 2011, que preceptúa que la demanda contendrá los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- Estimación de la cuantía.

No es clara la estimación razonada de la cuantía, en tanto no fue determinada según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 678 de 2001, que nos enseña que *“la cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaren a causar”*.

1 ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

4.- De la calidad de servidor o exservidor público.

No se acreditó la calidad de servidor o exservidor público del demandado – Luis Carlos Matute de la Rosa- tal como lo dispone el artículo 2° de la Ley 678 de 2001.

5.- De las notificaciones.

La parte actora deberá informar al Despacho la forma como se obtuvo la dirección electrónica y física suministrada para surtir la respectiva notificación de la persona natural demandada, requisito exigido en el art.35 de la ley 2080 de 2021, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

6.- De las pruebas y anexos.

6.1.- No se aportó copia de la sentencia condenatoria en contra del Ministerio de Educación Nacional en la que se le haya ordenado el pago de una suma de dinero por concepto de sanción moratoria por pago extemporáneo de cesantías. (art. 162.num 5).

6.2.- No se aportó el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago tal como lo dispone el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el aportado con la demanda no cumple con lo dispuesto en la norma idem.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3043b1b32436579ce823f7d959a7f5aab4aafbb2bb53a324bd42aa88895bd**

Documento generado en 27/07/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alexandra María Sánchez Rodríguez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00355-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Alexandra María Sánchez Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos en este caso al Municipio de Valledupar, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11269c0ea4ac87aac4a4dac1a721a68c607a788ac881db3024acc1a1360b51e**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Emma Quintina García Dangond

DEMANDADO: Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00358-00

Teniendo en cuenta que la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 23 de junio de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Emma Quintina García Dangond contra el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E., en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de diversos contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo ocasional, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- Acreditar el requisito de procedibilidad
- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7111433a3a5a8fe83a125578c3bbb9dfb3889c5c1236a01fa54b50a03b76b83**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Normiris Esther González Silva

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Bosconia “Empobosconia E.S.P.”

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00359-00

Teniendo en cuenta que Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 22 de junio de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Normiris Esther González Silva contra la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia “Empobosconia E.S.P.”, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de diversos contratos de prestación de servicios y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse

las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.

- Acreditar el requisito de procedibilidad
- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513a3fc1df95f74f3cf638f42bd82163b2d1d35578c889077c34d519dd6fa0d1**

Documento generado en 27/07/2023 09:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Fanny del Socorro Rosado Arzuaga

DEMANDADO: Municipio de San Diego - Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00360-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 6 de julio de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Fanny del Socorro Rosado Arzuaga contra el Municipio de San Diego y Colpensiones, en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de diversos contratos de prestación de servicios, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- Acreditar el requisito de procedibilidad
- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038092bdebc0ce06fc1dac7f08758526c8e9ac2360875676eea68e7e0bbaee7**

Documento generado en 27/07/2023 09:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: FRANCISCO OPEZ RUA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD (DAS)
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2012-00151-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, que modificó los numerales tercero y séptimo de la sentencia proferida por este juzgado el 31 de octubre de 2019.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c84a16ed748998241e9aadf4a4ac24fb27bc72272cf41c22fbbba2b0501fd7e**

Documento generado en 27/07/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERROQUIMICOS DEL CESAR S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2014-00164-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de junio de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 5 de febrero de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez.

J03/SPS/ovv



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4c72a024080ea9c6471b655afc600475d0c4458f99b609c2403edc9007b205**

Documento generado en 27/07/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON CARLOS MATEUS PERAFÁN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2015-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de junio de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovv



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824372eb76cabe4b93848ea3f817b90a30fe579df3817bd1a7650647cff2282**

Documento generado en 27/07/2023 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO GALVAN TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2015-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 11 de mayo de 2023, que confirmo la sentencia proferida por este juzgado el 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/ovw

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5905211cb39803137fb5ce6f52d2309fb96b716fd7262e3744bccc82e5e06a69**

Documento generado en 27/07/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN JULIA IBAÑEZ TRESPALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00187-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 1 de junio de 2023, que declaró la nulidad parcial de la providencia proferida por este despacho el 20 de agosto de 2020 y la actuación en segunda instancia, con el objeto de retomar la actuación a partir del vencimiento del traslado de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en su escrito de contestación de demanda, y se continúe con el trámite del proceso hasta concluir con sentencia de primera instancia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho en forma urgente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b8d788db55a61dfd5db5cfdbaf6bee5fd0b1628bc436c3bfa90d5c57a35361**

Documento generado en 27/07/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO LUIS PLATA ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00206-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de febrero de 2023, que adicionó a la sentencia proferida por este juzgado el 3 de mayo de 2019, lo siguiente; “Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a un (1) SMMLV, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del acuerdo PSAA1610554 de 2016. Por la primera instancia se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas en ambas instancias”.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza.

J03/SPS/ovv

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1804d576422b9b41fb5ee8599d10ce34ad89721630a77d993b21fae21d460d4**

Documento generado en 27/07/2023 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>